

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

1470 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985, de los Servicios de Industria de Lérida del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en estos Servicios de Industria y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Estos Servicios de Industria a propuesta de la Sección correspondiente han resuelto:

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Peticionario: «Electra del Cardener, Sociedad Anónima».

Expediente: F. 5.121 R.L.

Objeto de la instalación: Modificación, trazado y reforma línea alta tensión 25 KV, entre C.H. y estación transformadora «Moli dels Cups» y estación transformadora «Moli del Pont», en término municipal de Olius.

Línea eléctrica con origen en C.H. Cups y final en estación transformadora Moli de Pont.

Lérida, 18 de noviembre de 1985.—El Ingeniero-Jefe, Alfredo Nomán Serrano.—5.666-D (347).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

1471 *LEY de 11 de diciembre de 1985 sobre infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

En materia de seguridad minera, la normativa se encuentra en una fase de transición en la que convive, con la contenida en el Reglamento General de Normas Básicas, de 2 de abril de 1985, la incluida en el longevo Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934, con sus modificaciones parciales posteriores, hasta que, el completo desarrollo de aquél por Instrucciones Técnicas Complementarias, produzca la derogación de la ya obsoleta reglamentación.

Uno de los aspectos más necesitados de renovación es el referido a las infracciones y sanciones, así como al procedimiento sancionador, como consecuencia, por un lado, de las esenciales modificaciones producidas con relación a las exigencias legales de seguridad en las explotaciones mineras derivadas, principalmente, de los avances tecnológicos, lo que obliga a un paralelo movimiento en el enfoque de las infracciones para que se adapten a las nuevas exigencias, y, por otro, el grado de obsolescencia que afecta a las sanciones previstas en el Reglamento del año 1934, que, dado su alto grado de lenidad con relación a las actuales circunstancias socioeconómicas, puede hacerlas incentivadoras de la comisión de

infracciones, al resultar en muchos casos superiores a los costes derivados de un exacto cumplimiento de la legalidad en materia de seguridad minera al pago de las posibles sanciones por su incumplimiento, por lo que éstas deben recuperar su carácter disuasorio para evitar actuaciones ilícitas.

Análogas razones justifican también la necesidad de dar nueva regulación al procedimiento sancionador que, en aras de lo establecido en la Constitución Española, debe responder a los principios de economía, celeridad y eficacia, salvaguardando en todo momento los derechos de los administrados.

II

Establecido como uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración, según se desprende del artículo 25.1 de la Constitución Española, el de la legalidad, que determina —conforme declara en uno de sus fundamentos jurídicos la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre— «la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal», resulta innecesario justificar la obligación de regular la materia por Ley formal, máxime si se tiene en cuenta que el régimen sancionador hasta ahora vigente se halla contenido en una norma que no alcanza el expresado rango jerárquico por lo que podría ser alegada respecto al mismo una posible inconstitucionalidad sobrevenida.

Por otra parte, la competencia de la Comunidad Autónoma para abordar la acción legislativa en la materia, deriva claramente de lo dispuesto en los artículos 149.1.25 de la Constitución Española, en relación con los artículos 11.e) y 15.2 c) del Estatuto de Autonomía para Asturias.

III

El proyecto de Ley, que consta de dieciséis artículos y una disposición transitoria, se halla estructurado en tres títulos.

El título I, disposiciones generales, contiene una declaración general referida a la materia regulada, así como a la definición, a efectos de la aplicación de la Ley, de las explotaciones mineras, la legislación vigente en materia y los sujetos responsables de las infracciones.

El título II se dedica a la regulación de las infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, distinguiéndose, para las primeras, entre infracciones leves, graves y muy graves, y dedicando dos artículos específicos a la determinación de las sanciones, en razón de la gravedad de las faltas, a los dos posibles sujetos responsables: el explotador efectivo o, en su caso, el titular de la concesión minera, y los Directores facultativos.

El título III y último regula el procedimiento sancionador recogiendo básicamente las normas procedimentales contenidas en el capítulo II del título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo con las adaptaciones precisas exigidas por la especialidad de la materia regulada, respetando el principio —también declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida— de subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial, de lo que deriva la imposibilidad de llevar a cabo «actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delitos o falta, según el Código Penal o las Leyes especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos».

Por último, la disposición transitoria prevé la continuación de la aplicación de la legislación anterior a los procedimientos sancionadores iniciados con arreglo a la misma.

TEXTO ARTICULADO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen administrativo sancionador en materia de seguridad en las explotaciones mineras radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Art. 2. A los efectos de esta Ley se consideran como mineras las explotaciones de minas, canteras, salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos, siempre que en ellos mismos se aplique la técnica minera o el uso de explosivos, así como los establecimientos de recursos geológicos, en general, en los que se utilicen técnicas mineras.

Art. 3. Tendrán la consideración de infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras, las vulneraciones de las prescripciones contenidas en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollen, ya sean de aplicación directa o subsidiaria, así como, en su caso, las disposiciones internas de seguridad en cada explotación minera.

Art. 4. Podrán ser sujetos responsables de las infracciones, según los casos:

a) El explotador efectivo, cualquiera que sea su título legitimador, ya sea persona física o jurídica, y, en su caso, el titular de la concesión minera.

b) Los Directores facultativos en el ámbito de sus respectivas funciones.

TITULO II

Infracciones y sanciones

Art. 5. 1. Las infracciones de las normas reguladoras de la seguridad minera que se produzcan en las explotaciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno procedimiento sancionador y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir los infractores.

2. En todo caso, cuando por los mismos hechos se inicie causa penal, quedará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo sancionador a resultas de la decisión judicial en cuanto a los hechos probados.

Art. 6. 1. A efectos de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán consideradas como leves las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones vigentes en la materia, no conceptuadas como graves o muy graves, según lo que se establece en los apartados siguientes.

3. Serán consideradas infracciones graves:

a) La demora en el cumplimiento total de las condiciones mínimas de seguridad legalmente exigibles según el tipo de explotación de que se trate.

b) La demora en la instalación completa de los elementos correctores que hubieran sido impuestos adicionalmente por la inspección minera o señalados y solicitados al explotador por la Dirección facultativa.

c) La comisión simultánea de tres infracciones leves, cualquiera que sea su carácter.

d) El cumplimiento negligente de los deberes inherentes a su función por parte de los Directores facultativos.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La explotación clandestina.

b) El incumplimiento de obligaciones legales de carácter formal para iniciar una actividad minera.

c) El incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad legalmente exigibles.

d) El incumplimiento de la obligación de instalación de los elementos correctores impuestos adicionalmente por la inspección minera o señalados y solicitados al explotador por la Dirección facultativa.

e) La obstrucción o negativa a colaborar con la inspección.

f) El incumplimiento de los deberes inherentes a su función por parte de los Directores facultativos.

g) La comisión simultánea de dos infracciones graves.

5. Cuando en la comisión de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores se aprecie la concurrencia de supuestos de reincidencia por parte del infractor, se considerará esta circunstancia como agravante de la responsabilidad en que incurra a efectos de la determinación de las sanciones a aplicar.

Art. 7. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán al explotador o, en su caso, al titular de la concesión, las sanciones siguientes:

A) En las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de cuantía no superior a 100.000 pesetas.

B) En las infracciones graves:

a) Multa de cuantía comprendida entre 100.000 pesetas y 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión de las actividades de la Empresa, con clausura de la explotación, por un plazo no superior a dos meses.

C) En las infracciones muy graves:

a) Multa de cuantía comprendida entre diez y cincuenta millones de pesetas.

b) Suspensión de las actividades de la Empresa, con clausura de la explotación, por plazo de dos a seis meses.

c) Clausura definitiva de la explotación.

Art. 8. Cuando el sujeto responsable sea el Director facultativo se impondrán las siguientes sanciones:

A) En las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de cuantía no superior a 50.000 pesetas.

B) En las infracciones graves:

a) Multa de cuantía comprendida entre 50.000 y 150.000 pesetas.

b) Suspensión de funciones en la Dirección facultativa por plazo no superior a seis meses.

C) En las infracciones muy graves:

a) Multa de cuantía comprendida entre 150.000 y 500.000 pesetas.

b) Inhabilitación permanente para el ejercicio de las funciones de Director facultativo de explotaciones mineras en el ámbito del territorio del Principado.

Art. 9. Las cuantías señaladas en los dos artículos precedentes para las sanciones de multa podrán ser revisadas y actualizadas por Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente.

Art. 10. La sanción de suspensión temporal de la actividad de la Empresa se entenderá sin perjuicio de los intereses de los trabajadores que continuarán adscritos a la misma, percibiendo la totalidad de sus remuneraciones, calculándose el importe de los conceptos variables según el promedio de las devengadas en el trimestre natural anterior a la fecha de cierre temporal.

Durante el período de suspensión temporal, la Empresa sancionada seguirá obligada a cotizar a la Seguridad Social con arreglo a las remuneraciones que satisfaga a los trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior. Además, la Empresa quedará obligada a realizar un mantenimiento eficaz de la explotación a su cargo.

Art. 11. Las infracciones leves, graves y muy graves, a que esta Ley se refiere, prescribirán, respectivamente, a los tres, seis y nueve meses de haberse cometido. Dicho plazo quedará interrumpido con la incoación del procedimiento sancionador incluso mientras dure la suspensión del mismo por haberse iniciado la causa penal.

TITULO III

Procedimiento sancionador

Art. 12. 1. El procedimiento sancionador se incoará, de oficio, por decisión del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia del acta de infracción levantada por los Servicios de Inspección o por denuncia.

2. En el supuesto de denuncia se podrá ordenar la instrucción de una información reservada para comprobación de la veracidad de la misma.

Art. 13. 1. Cuando en cualquier trámite del procedimiento se aprecien indicios de criminalidad en los hechos constitutivos de la infracción, se dará cuenta inmediata a la autoridad judicial.

2. No se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador en tanto no sea decretada por el Juez la instrucción de causa penal.

Art. 14. 1. El procedimiento se iniciará por providencia del titular de la Consejería competente.

2. En la misma providencia en que se ordena la incoación del procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, lo que se notificará a los sujetos a expediente a los efectos correspondientes.

Art. 15. 1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará el pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados.

3. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Art. 16. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se especificarán los fundamentos de hecho y de derecho, las disposiciones infringidas, la calificación de la infracción y la sanción disciplinaria.

2. La propuesta se notificará a los interesados poniéndoles de manifiesto el expediente, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa.

3. El expediente, con todo lo actuado, se remitirá al titular de la Consejería competente que adoptará la resolución oportuna si se trata de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves o, en su caso, lo someterá a la decisión del Consejo de Gobierno cuando la infracción fuera calificada de muy grave.

4. El acuerdo de imposición de sanciones por faltas muy graves será publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 11 de diciembre de 1985.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», número 290, de 17 de diciembre de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

1472 *DECRETO de 28 de octubre de 1985, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por la que se aprueba la nueva denominación del municipio de L'Eliana (Valencia).*

El Consejero de la Generalidad Valenciana, en sesión de 28 de octubre de 1985, a propuesta de la Consejería de Administración Pública, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único.—El actual municipio de La Eliana, de la provincia de Valencia, se denominará L'Eliana. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros Organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 28 de octubre de 1985.—El Presidente de la Generalidad, Joan Llerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Vicent Soler i Marco.

ARAGON

1473 *LEY de 2 de diciembre de 1985, de participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera del territorio, en la vida social y cultural de Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 8.º del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que los poderes aragoneses velarán para que las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una Ley de Cortes determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga, en ningún caso, la concesión de derechos políticos.

En cumplimiento de este mandato estatutario, la presente Ley reconoce el derecho de estas Comunidades a dicha participación, a la vez que establece la forma y el alcance en las que puede hacerse efectiva.

Con estas finalidades, la Ley establece los requisitos que deben reunir las Comunidades para tener derecho a dicha participación,

así como el contenido de tal derecho, creando asimismo cauces de recíproca comunicación y colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Comunidades Aragonesas.

Por último, la Ley crea, en el seno de la Diputación General, el Consejo de Comunidades Aragonesas, órgano de carácter deliberante y funciones consultivas, mediante el cual se instrumenta la participación de las Comunidades Aragonesas en la vida social y cultural de Aragón.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Aragón promueve, fomenta y coordina la participación en la vida social y cultural de Aragón de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de su territorio, respetando su autonomía

a, creando cauces de comunicación y colaboración en la forma y con el alcance que determina la presente Ley.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley tendrán la consideración de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón aquellas asociaciones, válidamente constituidas, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Estar dotadas de personalidad jurídica con arreglo a las leyes o disposiciones aplicables en el territorio de asentamiento.

2.º Prever en sus normas constitutivas o estatutarias, como finalidad principal la defensa de la identidad aragonesa.

3.º Carecer de ánimo de lucro.

4.º Tener el número mínimo de asociados que reglamentariamente se determine.

5.º Solicitar formalmente la inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

2. Cumplidos los anteriores requisitos la Diputación General de Aragón procederá al reconocimiento formal de las Comunidades y a su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

3. En ningún caso estas Comunidades gozarán de derechos políticos.

CAPITULO II

Del alcance y contenido de la participación

Art. 3.º La participación en la vida social y cultural de las Comunidades Aragonesas a las que se refiere el artículo 2.º de esta Ley, les confiere derecho a:

a) Ser oídos por la Diputación General de Aragón en materia de emigración.

b) Ser informadas de cuantas disposiciones, resoluciones y convocatorias se adopten por los poderes públicos aragoneses y que afecten a la vida social y cultural de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

c) Colaborar con los organismos públicos aragoneses en el fomento de las actividades relacionadas con la vida social y cultural de Aragón, en el territorio donde están asentadas.

d) Informar a través de los medios de comunicación social propios de la Diputación General de Aragón, de sus actividades en el ámbito de participación regulada por la presente Ley.

e) Disfrutar de las bibliotecas, recursos y archivos, dependientes de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º La Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los efectos de la presente Ley procurará los siguientes fines:

1. Potenciar la constitución de Entidades asociativas que tengan como fin incrementar los lazos sociales y culturales de los aragoneses que viven fuera de Aragón.

2. Hacer efectiva la colaboración y participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón con la Diputación General, creando al efecto los cauces de comunicación y colaboración, aprovechando para ello la estructura formada por las distintas asociaciones, centros o Entidades de todo tipo, que tengan como fin la promoción y el mantenimiento de la identidad aragonesa en todas sus dimensiones.

3. La organización de cursos, campañas, conferencias, exposiciones, etcétera, tendentes a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la cultura, las tradiciones y la realidad social de Aragón, tanto en nuestro territorio como en los lugares de asentamiento de dichas Comunidades.

4. La creación de publicaciones para uso escolar, con especial atención a los hijos de aragoneses residentes fuera de Aragón, que se difundirán a través de las asociaciones de aragoneses reconocidas por la presente Ley.